



# GACETA MUNICIPAL DE BARCELONA



Año V

6 de Febrero de 1918

Núm. 6

## SESIONES

### Acuerdos de la ordinaria de 1.<sup>a</sup> convocatoria de 4 de Febrero de 1918

*Presidencia:* Excmo. Sr. Alcalde, D. Manuel Morales Pareja.

*Ilustres señores Concejales asistentes:* Cardona, Balañá, Salvat, Arroyos, Reventós, Llopis, Gardó, Batalla, de Rull, Iglesias, Coll, Laporta, Giralt, Jordá, Sabater, Puig y Esteve, Xicoy, Cirera, Mir y Miró, Companys, Gili, Puig de la Bellacasa, Callén, Munné, Martínez Domingo, Blanqué, Ulled, Nicolau, Vila Marieges, Carabén, Romo, Rogent, Durán, Carví, Ribalta, García, Burrull, Mauri, Martí, de Bolós, Viñas, Pagés, Guerra del Río y Soler.

#### DESPACHO OFICIAL

Oficio de la Alcaldía, participando que la Abogacía del Estado ha girado la liquidación de derechos reales correspondientes, por la adquisición de varias fincas emplazadas en la Plaza de las Glorias y calle del Dos de Mayo, y que ha tenido a bien acordar que por la Contaduría municipal expida un libramiento de 854'54 pesetas para pago de los derechos reales expresados. (Aprobado.)

Comunicación del Colegio de Médicos de la provincia, dirigida a la Alcaldía, manifestando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo último y en una circular que acompaña, se han instituido los Colegios del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, y que, en virtud de dicho Real decreto, los Colegios de Médicos de cada provincia expenderán sellos de 50 céntimos de peseta, que deberán ponerse, a expensas del facultativo, en cada una de las partidas de defunción que ocurran, y sellos de 2 pesetas, que deberán agregarse, a expensas del cliente, a cada una de las certificaciones de en-

fermedades, imposibilidad física, reconocimiento y certificados facultativos de exenciones de Jurado y de todo género, siempre con la excepción, en ambos casos, de los pobres de solemnidad, cuyo importe está destinado al sostenimiento de los Colegios de huérfanos antes citados, esperando que, en uso de sus atribuciones, la Alcaldía dispondrá lo que considere oportuno para el cumplimiento de dicho Real decreto. (Enterado.)

Informe de la Comisión de Hacienda señalando consignación para abonar las 500 pesetas destinadas a nutrir la cuestación benéfica que, a favor de los obreros ferroviarios en huelga forzosa despedidos por las compañías, efectuaron diferentes entidades del Distrito II (Aprobado.)

#### DESPACHO ORDINARIO

##### COMISIÓN ESPECIAL DE CONSUMOS

De los asuntos del orden del día se aprueba únicamente un dictamen proponiendo: 1.º Que se desista de celebrar el concierto del impuesto de consumos sobre la cerveza para el año 1918, dando por finida la prórroga del concierto de 1917, el día 11 del presente mes, hasta cuya fecha tiene la representación gremial pagada la correspondiente cuota, comenzando la cobranza del impuesto por administración municipal directa, a contar desde el día 12 del actual; 2.º Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 del vigente Reglamento de Consumos, para el caso de cambio de administración del impuesto, se practiquen los aforos de existencias de cerveza en los establecimientos públicos de venta, para que, en vista del resultado que ofrezcan, pueda la Administración municipal de Impuestos y Rentas formular el cargo que corresponda a la

administración saliente por el impuesto de los derechos de consumos de las partidas que se encuentren en los referidos locales.

## PROPOSICIONES

Una, suscrita por los Iltes. Sres. Iglesias, Puig de la Bellacasa y Vila Marieges, del tenor literal siguiente: «Que para armonizar la actuación de las diversas oficinas encargadas de dar el debido cumplimiento al Real decreto de 27 de Diciembre de 1917, publicado en 1.º de Enero, relativo a la contribución de mejoras, se nombre una Comisión consistorial compuesta de seis señores Concejales.» (Aprobada.)

Otra, suscrita por los Iltes. Sres. Guerra del Río, Jorge Vinaixa y Mauri, interesando: «Que a la Agrupación Radical Instructiva del Distrito IX se concedan 500 pesetas para el festival que se propone celebrar el día 6 de Febrero próximo en el Teatro Andresense, a beneficio de todos los pobres de las distintas barriadas de que se compone el citado distrito. (Aprobada.)

Otra, suscrita por los Iltes. Sres. Soler, Salvat y Callén, que dice así: «Otorgada en 22 de Diciembre último la escritura de carta de pago por la indemnización de unas construcciones y plantaciones existentes en los terrenos de la Plaza de las Glorias, cedidos al Municipio por los horticultores hermanos D. Francisco y don Miguel Simó, arrendatarios de dichos terrenos, en poder del Notario de esta ciudad D. Joaquín Recorder, éste, por conducto de la Agencia Soler, la presentó a la liquidación en las oficinas de la Abogacía del Estado de esta provincia, y con fecha 30 de Enero próximo pasado participa al Excmo. Sr. Alcalde Constitucional, por medio de oficio que se recibió en las oficinas municipales en 1.º de los corrientes, que se ha girado la liquidación correspondiente a razón de 4 por 100 sobre el capital de 13,200 pesetas, más 6 pesetas de demora y 158'40 pesetas de multa, 11'66 pesetas de honorarios, 0'25 pesetas de la nota referente a utilidades y 5 pesetas de agencia, en total 709'31 pesetas, que debían ser pagadas por todo el día de hoy. = Tratándose, como se trata en dicha escritura, de una indemnización a los arrendatarios de una finca adquirida por el Municipio para la apertura de la Plaza de las Glorias, cuya adquisición ha tributado ya los derechos reales correspondientes, y debiendo, por tanto, considerarse dicha indemnización como consecuencia de la extinción de un arrendamiento, concepto declarado exento del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por el número 6.º del artículo 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1900, y entendiéndose, por lo tanto, que es improcedente la liquidación practicada por la Abogacía del Estado. = Los que suscriben proponen: «Que en atención a lo indicado anteriormente, se acuerde realizar el pago de la liquidación a que el mismo se refiere, como trámite previo y necesario para

interponer el recurso de alzada correspondiente, a cuyo efecto se prevenga a la Contaduría municipal que extienda un libramiento del importe total de la liquidación girada por la Abogacía del Estado, o sea la suma de 709'31 pesetas, a favor del Oficial 2.º, Jefe de la oficina municipal de la Delegación de Hacienda, D. Alberto Albert, para que éste pueda, con toda urgencia, hacer el pago con ella de la expresada liquidación de derechos reales; y esto practicado, que se interponga el oportuno recurso ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda interesando la anulación de la liquidación de referencia y su substitución por la que corresponda, con devolución al Ayuntamiento de la cantidad que al presente se satisfaga.» (Aprobada.)

Otra, suscrita por los Iltes. Sres. Soler, Salvat y Callén, del tenor literal siguiente: «En 22 y en 24 de Diciembre se otorgaron, respectivamente, dos escrituras de adquisición de terrenos viales del Ensanche de esta ciudad, a saber: la primera, por el apoderado del señor Marqués de Castellvell, de cesión y venta al Municipio de unos terrenos emplazados en la Plaza de las Glorias, y la segunda, por D. Andrés Gili, cediendo una finca que obstruía el cruce de las calles de Luchana y Wad-Ras, cuyas escrituras fueron las dos autorizadas por el Notario de la presente ciudad D. José Torelló. = Presentadas las citadas escrituras a la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, esta dependencia fiscal ha girado las respectivas liquidaciones de importe 773'21 pesetas la primera y 92'75 pesetas la segunda, cuyas cantidades han de ser satisfechas por todo el día 7 de los corrientes, incurriéndose, en caso contrario, en las responsabilidades establecidas en las disposiciones vigentes. = Por lo expuesto, los Concejales que suscriben proponen: Que a fin de que pueda satisfacerse a la Hacienda del Estado el importe de las dos liquidaciones expresadas, de importe 773'21 pesetas y 92'75 pesetas, respectivamente, en junto 865'96 pesetas, se acuerde que por la Contaduría municipal se expida, con la urgencia que el caso requiere, un libramiento de importe de la expresada cantidad de 865'96 pesetas, a favor del Oficial 2.º, Jefe de la oficina municipal de la Delegación de Hacienda, señor Albert, para que éste haga pago con ella de las dos liquidaciones de derechos reales referidas, dentro del plazo para ellos señalado.» (Aprobada.)

Otra, suscrita por los Iltes. Sres. Ulled, Ballañá y Coll, interesando: «Que para satisfacer los gastos de carácter urgente y preferente que originen las próximas elecciones de Diputados a Cortes, que deben celebrarse el día 24 del actual, se ponga a disposición del Excmo. Sr. Alcalde la cantidad de 5,500 pesetas. (Aprobada.)

Otra, suscrita por los Iltes. Sres. Llopis, Viñas, Mauri y Gardó, interesando: «Que para atender al déficit ocasionado por las fiestas de San Andrés y satisfacer algunos gastos pendientes aún, se ponga a disposición del señor Alcalde la cantidad de 600 pesetas.» (Aprobada.)

Otra, suscrita por los Iltes. Sres. Salvat, Soler y Callén, para que se destine la cantidad de 2,000 pesetas a los trabajos de conservación de jardines de las plazas de Ensanche, sin perjuicio de las nuevas autorizaciones que hayan de concederse para que continúen sin interrupción los indicados trabajos hasta que se adopte una resolución definitiva acerca de dicha conservación. (Aprobada.)

Otra, suscrita por los Iltes. Sres. Mir y Miró, Balañá y Rogent, interesando: 1.º Que se declare urgente; 2.º Que al objeto de que en toda ocasión puedan desempeñar su cometido las secciones de recluta de esta ciudad, se nombren Síndicos suplentes a los Iltes. Sres. Vocales de las secciones de recluta que a continuación se expresan: Distrito I, D. Augusto García Inglada; Distrito II, D. José Xicoy Grau; Distrito III, D. Jesús Nicolau de Olwer; Distrito IV, D. Ramón Coll Rodés; Distrito V, D. José Carabén Vendrell; Dis-

trito VI, D. Rafael Cardona Salvat; Distrito VII, D. Eduardo Batalla Cunillera; Distrito VIII, D. José Cirera; Distrito IX, D. Luis Jover Nonell; Distrito X, D. José Jorge Vinaixa. (Aprobada.)

Otra, suscrita por los Iltes. Sres. Iglesias, Companys, Vila Marieges, Mauri y Martí Ventosa, interesando: «Que el Ayuntamiento acuerde dirigirse al Gobierno solicitando, en atención a la perentoria necesidad de que el Cuerpo electoral se halle convenientemente capacitado para el ejercicio de su soberana función en el próximo día 24, el inmediato restablecimiento de las garantías constitucionales en el territorio en que se hallan suspendidas.» (Aprobada con una enmienda, suscrita por el Ilte. Sr. D. Luis Durán y Ventosa, en el sentido de que, en vez de usarse la palabra *inmediato*, se pida que *lo más rápidamente posible* se restablezcan las garantías constitucionales.)

## Recaudación

OBTENIDA DURANTE LOS DÍAS 25 AL 31 DE ENERO DE 1918

CONCEPTOS	Día 25 Pesetas	Día 26 Pesetas	Día 27 Pesetas	Día 28 Pesetas	Día 29 Pesetas	Día 30 Pesetas	Día 31 Pesetas	TOTALES Pesetas
Propios y montes.	—	—	—	—	—	—	—	—
Mercados.	—	15,113'50	—	12,550'—	5,075'—	18,154'—	11,450'—	62,142'50
Mataderos.	3,059'75	2,819'75	—	2,880'25	6,022'75	3,278'50	4,085'65	22,146'45
Trazación urbana.	1,547'10	910'80	—	1,680'85	1,228'25	597'50	1,146'80	7,111'50
Cementerios.	8,546'—	1,897'05	—	580'—	1,013'—	861'—	861'—	15,558'05
Pompas fúnebres.	—	—	—	—	—	—	—	—
Aguas.	—	—	—	—	—	—	—	—
Via pública.	565'50	582'—	—	808'—	644'—	4,016'—	373'—	6,788'50
Licencias para construcciones.	21,024'19	2,042'50	—	1,576'20	1,038'40	1,080'20	827'24	27,588'55
Servicios especiales.	2,069'15	10'15	—	25'92	5'—	301'—	24'29	2,435'51
Sello municipal.	657'70	376'35	—	392'55	354'95	510'05	464'50	2,716'10
Establecimientos públicos.	99'—	264'—	—	66'—	—	132'—	363'—	924'—
Multas.	—	—	—	—	—	—	—	—
Cédulas personales.	—	—	—	—	—	—	—	—
Beneficencia.	—	—	—	—	—	—	—	—
Instrucción pública.	—	—	—	—	—	—	—	—
Corrección pública.	—	—	—	—	—	—	—	—
Eventuales.	—	—	—	—	—	—	—	—
Resultas.	52,110'04	11,000'89	—	9,875'75	4,836'95	18,994'59	14,885'15	91,703'35
Recargo sobre la Contribución industrial.	—	—	—	—	—	—	—	—
Impuesto de Consumos.	—	—	—	—	—	—	—	—
Impuesto sobre carnes frescas.	17,882'11	18,401'62	—	15,952'39	37,796'10	22,233'33	27,446'68	139,312'23
Impuesto sobre otras especies.	9,318'63	8,251'58	—	9,589'60	16,367'87	9,394'82	5,708'03	58,610'33
Impuesto arbitrarios adicionales.	3,965'36	4,631'98	—	4,939'59	9,104'54	6,134'10	3,865'62	32,641'19
Recargo sobre el impuesto por consumo del alumbrado.	—	—	—	—	—	—	—	—
Arbitrio sobre tribunas y lucernarios.	—	—	—	—	—	—	—	—
Reintegros.	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTALES.	100,624'55	66,031'57	—	60,517'10	83,066'79	85,686'89	71,500'96	467,477'84



## Servicios de las Guardias Municipal y Urbana

PRESTADOS DESDE EL 18 AL 24 DE ENERO DE 1918, EN LOS DIEZ DISTRITOS DE BARCELONA

### GUARDIA MUNICIPAL

Detenciones . . . . .	45
Auxilios . . . . .	257
Pobres conducidos al Asilo del Parque . . . . .	44
Criaturas extraviadas y conducidas al Depósito Municipal . . . . .	18

#### Reconvenidos por infringir las Ordenanzas Municipales:

Personas . . . . .	41
Tranvías . . . . .	—
Automóviles . . . . .	12
Omnibus de la Catalana . . . . .	—
Coches de punto . . . . .	17
Carros . . . . .	30
Bicicletas . . . . .	5
Por trasladar muebles . . . . .	—
Conductoras . . . . .	2
Carretones . . . . .	2

#### Servicios de la sección montada:

Personas auxiliadas . . . . .	—
Idem reconvenidas . . . . .	—
Tranvías eléctricos ídem . . . . .	—
Coches . . . . .	—
Carros . . . . .	—
Automóviles . . . . .	—
Bicicletas . . . . .	—
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>455</b>

### GUARDIA URBANA

#### Denuncias por infringir las Ordenanzas Municipales:

A personas . . . . .	6
» tranvías . . . . .	—
» automóviles . . . . .	1
» bicicletas . . . . .	2
» coches . . . . .	1
» carros y carretones . . . . .	17
<b>DENUNCIAS . . . . .</b>	<b>27</b>

Auxilios a particulares y agentes de la Autoridad . . . . .	34
Ebrios recogidos en la vía pública . . . . .	—
Menores extraviados y hallazgos . . . . .	9
Servicios a la llegada y salida de vapores . . . . .	5
Diligencias judiciales . . . . .	8
Servicios varios . . . . .	106

**TOTAL DE SERVICIOS . . . . . 189**

□

### Oficina Municipal de Información

SERVICIOS PRESTADOS POR LA MISMA DESDE EL 18 AL 24 DE ENERO DE 1918

A Españoles . . . . .	185
» Alemanes . . . . .	10
» Franceses . . . . .	9
» Ingleses . . . . .	6
» Italianos . . . . .	4
» Cubanos . . . . .	2
» Brasileños . . . . .	1
» Filipinos . . . . .	1
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>216</b>

### Sección de Estadística, Demografía y Padrón Sanitario

DEFUNCIONES Y NACIMIENTOS REGISTRADOS DESDE EL 11 AL 17 DE ENERO DE 1918

Juzgados	Mortalidad	Natalidad
Atarazanas . . . . .	36	17
Audiencia . . . . .	51	28
Barceloneta . . . . .	49	22
Concepción . . . . .	77	34
Horta . . . . .	5	2
Hospital . . . . .	64	28
Lonja . . . . .	29	22
Norte . . . . .	46	45
Oeste . . . . .	37	40
San Gervasio . . . . .	21	12
Sur . . . . .	38	30
Universidad . . . . .	71	14
<b>TOTALES . . . . .</b>	<b>522</b>	<b>292</b>

### Comisión especial de Cementerios

ESTADO DE LOS ENTERRAMIENTOS VERIFICADOS EN LOS CEMENTERIOS DE ESTA CIUDAD, DESDE EL 19 AL 25 DE ENERO DE 1918.

CEMENTERIOS	ADULTOS	PÁRVULOS	TOTAL GENERAL
Sud-Oeste . . . . .	169	76	245
Este . . . . .	60	5	65
San Gervasio . . . . .	9	1	10
San Andrés . . . . .	32	25	55
San Martín . . . . .	6	—	6
Sans . . . . .	11	14	25
Las Corts . . . . .	60	24	84
Horta . . . . .	1	—	1
<b>TOTALES . . . . .</b>	<b>348</b>	<b>145</b>	<b>491</b>

## Disposiciones de la Alcaldía

### BANDO

Próximas las fiestas de Carnaval e insiguiendo la costumbre establecida, esta Alcaldía ha dispuesto recordar los artículos de las Ordenanzas Municipales que regulan aquéllas y son los siguientes:

Art. 17. En todas ocasiones y lugares, los habitantes de la ciudad deberán observar la debida compostura en sus palabras y modales, absteniéndose de lo que ofenda a la religión, a la moral, a las buenas costumbres, a la decencia y a la cultura.

Art. 43. En la temporada de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraz y máscara, pero queda prohibido el uso de armas, aunque el traje lo requiera, y de vestiduras que tiendan a ridiculizar toda clase de instituciones o autoridades, o que contravengan lo dispuesto en el artículo 17.

A tenor de lo consignado en este artículo, se prohíbe el disfraz de mujer en el hombre y el de hombre en la mujer.

Art. 44. Cualquier agente de la Autoridad podrá exigir que se quite la máscara la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta o cause perturbaciones o molestias al público o a los particulares.

Se advierte que, a tenor de las facultades que corresponde a esta Alcaldía, queda prohibida la circulación por las vías públicas, con máscara, desde la puesta del sol, o sea desde las seis de la tarde.

Además, y con el objeto de evitar posibles desgracias, esta Alcaldía ha dispuesto asimismo que durante la *Rua* en el Paseo de Gracia, los vendedores de caramelos, flores, serpentinas, papilitos, etc., sólo podrán circular a lo largo de los bordillos del arroyo central del paseo, quedando terminantemente prohibido que para la venta de sus mercancías pasen al centro del arroyo de coches, o que suban a éstos.

Asimismo, quedará prohibida la venta de papilitos de colores mezclados a fin de evitar que puedan ser objeto de venta los arrojados al suelo, los cuales únicamente podrán ser recogidos por los encargados del servicio de limpieza.

Se prohíbe también la venta y uso de plumeros, líquidos y toda clase de objetos que puedan dañar, ensuciar o causar grandes molestias. Los indicados efectos serán decomisados por los agentes de mi Autoridad.

También queda terminantemente prohibido el molestar a las máscaras y personas que concurren al Carnaval; los infractores de esta disposición serán denunciados a la autoridad competente, y en el caso de tratarse de menores, serán denunciados los padres o tutores de los mismos, sin perjuicio de disponer su inmediata retirada de la vía pública.

Igualmente esta Alcaldía hace constar que queda en absoluto prohibida la circulación de máscaras o vehículos que directa o indirectamente aludan al actual conflicto europeo.

Al propio tiempo se recuerda la obligación de proveerse de las patentes que se expendrán para los coches, automóviles y máscaras, durante los días de Carnaval en la Administración de Impuestos y Rentas establecida en los bajos de las Casas Consistoriales.

Esta Alcaldía espera confiadamente que las anteriores prescripciones serán debidamente observadas en todos momentos por el culto vecindario de Barcelona.

Barcelona, 3 de Febrero de 1918. — *El Alcalde Presidente*, MANUEL MORALES PAREJA.

## Las Haciendas Locales

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Unánimemente se reconoce que el régimen vigente de nuestra Hacienda municipal es deplorable. Puede afirmarse sin reserva que ni una sola de las cuestiones fundamentales para la Hacienda de nuestros Municipios se halla hoy satisfactoriamente resuelta.

El antiguo patrimonio municipal fué prácticamente deshecho por la desamortización, y el nuevo no ha podido formarse. Los gravámenes especiales, lejos de desenvolverse sistemáticamente, se han ido debilitando hasta borrarse en la práctica en todos aquellos puntos en que mayor rigor se había requerido. Es insuficiente, injusto y falto de elasticidad el sistema tributario, si es que puede llamarse sistema el conjunto incoherente de recargos, arbitrios y repartos actualmente en vigor. El ordenamiento material de la Hacienda carece de todo principio, y el ordenamiento formal está reducido en la práctica a la aplicación por los Ayuntamientos de las disposiciones que regulan defectuosamente la Hacienda del Estado.

En tales condiciones, a medida que el progreso económico y el general cultural de la Nación hacen crecer las exigencias de la vida local y las de justicia en las instituciones políticas y administrativas, se hace más intolerable la incapacidad fundamental del régimen de la Hacienda de los Municipios, y se siente con mayor urgencia la necesidad de su reforma.

Pero si existe unanimidad en considerar necesaria esa reforma, no se aprecian del mismo modo las condiciones necesarias para su realización. Hasta hace dos lustros la opinión reinante estimaba que el enlace entre la Hacienda general y la municipal era de tal manera íntima que no podía pensarse en ningún cambio profundo de ésta sin que le precediese la reforma de la Hacienda del Estado. Tal es el pensamiento que inspiró, aparte otras consideraciones de carácter político y social, la abstención del proyecto de reforma de la Administración local de 1907. Pero el estudio concreto de la Hacienda de todos los Municipios españoles de las provincias no aforadas, realizado entonces por la Junta consultiva de Consumos, mostró que el nexo entre la Hacienda general y la local era menos rígido de lo que se había supuesto, y que además existía fuera de la esfera común de ambas Haciendas una amplia zona de la local tan necesitada de reforma, por lo menos, como la parte común. Consecuencia del nuevo punto de vista fué el proyecto de exacciones municipales presentado a las Cortes en 1910.

La forma en que entonces fué definida la posibilidad de modificar profundamente la Hacienda de los Municipios con independencia de la general del Estado y el

mantenimiento del rigor sistemático a través de todo el proyecto, sin restringir en nada aquella posibilidad, hicieron de esta propuesta el núcleo de cristalización de las aspiraciones interiores de reforma.

El Ministro que suscribe participa de este punto de vista posibilista del proyecto de 1910.

La elevación de los tipos tributarios del Estado no justifica todas las lagunas del sistema de recargos municipales. Los límites modestos en que éstos se mantienen, lejos de imponer restricciones de las contribuciones especiales, exigían, al contrario, su desenvolvimiento máximo. El anacronismo del concepto de la vecindad en el repartimiento general, ninguna relación guarda con la Hacienda del Estado. La ausencia de todo principio de ordenación material de la Hacienda de los Municipios, no podría fundamentarse en el estado de la Hacienda general. Y así lo demás, en todo el campo delimitado del proyecto de 1910.

Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de la reforma, de su urgencia y de su posibilidad, ha considerado atentamente el aspecto constitucional del problema.

La autorización contenida en la Ley de 2 de Marzo del corriente año, por la misma imprecisión de sus términos es susceptible de tan alta interpretación que casi todo el proyecto de exacciones municipales de 1910 podría ser puesto en vigor por disposición gubernativa sin infringir la letra de esa disposición legal.

Pero se hace evidente, por la tramitación parlamentaria de la ley, que no estuvo en la voluntad del Parlamento el inhibirse mediante una delegación en el Gobierno, de la intervención formal y directa en obra de tanta trascendencia económica, política y social, como una reforma general de la Hacienda de los Municipios.

Lejos de eso, las Cortes limitaron la autorización a meras disposiciones de carácter transitorio, y una reforma que en lo fundamental ha de consistir en el desplazamiento de cargas tributarias, de muy considerable pesadumbre, no puede ser implantada con carácter transitorio. Por otra parte, la convocatoria de nuevas Cortes está lo bastante próxima para que la dilación no signifique sino un breve aplazamiento, de tanta menor importancia cuanto que formados ya los presupuestos municipales para 1918, habrá que contar en todo caso con un período transitorio bastante largo para practicar el necesario acoplamiento.

Hay, sin embargo, en el régimen de nuestra Hacienda municipal grandes defectos cuyo remedio es posible, dentro de las facultades constitucionales del Gobierno; y en su virtud, es evidente que la abstención en este punto no estaría justificada. En consecuencia, el Ministro que suscribe ha desglosado esta parte de la reforma.

La carencia de un sistema amplio y eficaz de contribuciones especiales tiene detenida la iniciativa de nuestros Ayuntamientos para gran número de obras y servicios municipales cuyo coste ni debe ni puede gravitar sobre los contribuyentes por impuestos generales.

El proyecto de exacciones municipales de 1910 intentó por vez primera llenar esta laguna, siendo acaso esta parte de aquella iniciativa del Gobierno la que más

contribuyó a que en rededor de ella fuera tomando estado la opinión reflexiva sobre la reforma de la Hacienda municipal.

Por esta consideración, el Ministro que suscribe ha puesto especial empeño en conservar no solamente los principios, sino los mismos términos del proyecto de 1910, en cuanto a ello ha sido compatible con el carácter reglamentario de la presente disposición.

Sin embargo, en vez de una mera corrección formal de aquel proyecto se ha hecho una revisión fundamental y sistemática del mismo, volviendo a su principio y deduciendo nuevamente los preceptos.

Aquel principio, de evidencia inmediata, puede enunciarse en los siguientes términos: las Corporaciones municipales no pueden imponer gravámenes para favorecer con sus ingresos intereses particulares.

El proyecto de 1910 destacó en gran parte las contribuciones especiales impuestas en los casos de aumento estimables de valor, pero declarando en la exposición de motivos que las razones de esta distinción eran tan sólo de carácter administrativo; tal era entonces y es ahora la doctrina reinante entre los teóricos y prácticos de la Hacienda. Y, sin embargo, la revisión que ahora se ha hecho de los términos del problema ha llevado al Ministro que suscribe la convicción de que aquellas diferencias están en el concepto y en la esencia misma de las instituciones. Las consecuencias lógicas de este nuevo aspecto de la cuestión han de trascender en lo futuro a los límites de los respectivos gravámenes especiales, y a la posición de ésta en el sistema general de la Hacienda Municipal.

Sin embargo, esas consecuencias no han sido deducidas en el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Las razones de esta abstención son de dos órdenes. De una parte, consideraciones de prudencia aconsejan mantener en límites fijos los gravámenes que ahora por primera vez se sujetan a una reglamentación sistemática, y de otra parte, bien consideradas todas las circunstancias, no parece que durante un período de tiempo bastante largo la diferencia entre el régimen que se adopta y el que se deduciría lógicamente del punto de vista antes referido puede ser en la práctica de importancia económica considerable.

El esclarecimiento de la naturaleza propia de unas y otras contribuciones ha permitido una resolución exacta del problema relativo a la concurrencia de entrambos gravámenes en una misma obra, solución que falta enteramente en el proyecto de 1910.

Análogamente se ha procurado aclarar cuantos puntos podían ser ocasionados a dudas en aquella iniciativa gubernamental, y espera así el Ministro que suscribe que este aspecto tan interesante de la Hacienda de nuestros Municipios quede ahora satisfactoriamente resuelto, en virtud de las disposiciones que tiene el honor de someter a la firma de Vuestra Majestad.

Madrid, 31 de Diciembre de 1917.

SEÑOR :

A L. R. P. de V. M.,

JUAN VENTOSA

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Municipios del Reino, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, la imposición de arbitrios a las personas o clases especialmente interesadas en la ejecución de obras o instalaciones del Ayuntamiento autorizadas por los artículos 136 y siguientes de la Ley Municipal se ajustarán a los preceptos del presente Real decreto.

Art. 2.º Procederá la imposición de las contribuciones especiales a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

A) Cuando por efecto de las obras o instalaciones se produjese un aumento determinable del valor de ciertas fincas.

B) Cuando las obras o instalaciones costeadas por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se provocaran especialmente por las mismas, aunque no existieren aumentos determinables de valor.

## SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones comunes a todas las contribuciones especiales*

Art. 3.º La interposición de recurso contra los acuerdos municipales relativos a las contribuciones especiales no suspenderán la ejecución de las obras, a menos que la reclamación se promoviera por los llamados a contribuir y fuera objeto de su impugnación la cantidad que hubiera que repartirse entre ellos. Tampoco se suspenderá en este caso aquella ejecución, si el Ayuntamiento asignase al pago de las obras o instalaciones cantidad bastante, aun en el caso de prosperar los recursos de los interesados en este extremo.

Art. 4.º A los efectos de la imposición de las contribuciones especiales, tendrán la propia consideración legal de gastos del Ayuntamiento para obras o instalaciones, las subvenciones otorgadas por aquél a las obras ejecutadas por el Estado, por la provincia a que el Municipio pertenezca, por la mancomunidad provincial de que éste forme parte, por la asociación de Ayuntamientos a que pertenezca el de la imposición de la Empresa concesionaria. En este último caso, la Empresa no se subrogará jamás en los derechos del Ayuntamiento para la exacción de las contribuciones especiales.

Art. 5.º Para la determinación del coste de las obras o instalaciones, se incluirán siempre, a los efectos del presente Real decreto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aun cuando no dieran lugar a remuneración especial alguna;

b) El valor del suelo que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, y

c) El interés del capital empleado por el Ayuntamiento en las obras o instalaciones que motiven la

exacción de las contribuciones especiales, hasta que se devenguen las primeras cuotas.

Si la ejecución de las obras o instalaciones fuere auxiliada por subvenciones u otros auxilios del Estado, de la provincia, de otra Corporación o de particulares, el importe de esos recursos se descontará del total de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6.º Si los auxilios a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se otorgasen por entidad que, a tenor de las disposiciones del presente Real decreto, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente al coste de las obras o instalaciones, el importe de tales auxilios no será deducido del total de la obra o servicio a los efectos de la determinación de la suma total de las contribuciones exigibles, y el valor de dicho auxilio será objeto de especial compensación en el importe de la cuota correspondiente a la persona o entidad que lo hubiere prestado.

Esta podrá impugnarse por insuficiente la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio cuando éste se presente en especie.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras o instalaciones hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el excedente referido bonificará en primer lugar al Ayuntamiento, y en último término a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

Si el interesado renunciase al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo antes del señalamiento de cuotas, será de aplicación el precepto del párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 7.º Las contribuciones especiales son exigibles desde la fecha en que se reciba o se inauguren oficialmente las obras o instalaciones.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la exacción de las contribuciones especiales impuestas por razón de la propiedad de solares no edificados, sitos en el extrarradio del Municipio, podrán aplazarse hasta que dichos solares sean edificados, no enajenados, cuando así lo acordare el Ayuntamiento a solicitud del interesado.

Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá denegarse a los demás que lo soliciten en las condiciones de este artículo.

Será requisito indispensable para la concesión del aplazamiento que el solar se halle inscrito en el Registro de la propiedad.

El aplazamiento llevará aparejada siempre para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses, los cuales se entenderán vencidos anualmente y se acumularán en su caso al principal de la obligación, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Las obligaciones por contribuciones aplazadas y por sus intereses acumulados se inscribirán en el Registro de la propiedad, siendo los Alcaldes personal y subsidiariamente responsables del perjuicio que eventualmente irrogara al Erario municipal el incumplimiento de este precepto.

Si no pudiera inscribirse en el Registro alguno de



los créditos referidos por causa no imputable al Ayuntamiento, cesará el aplazamiento de pago de las obligaciones respectivas, siendo éstas inmediatamente exigibles.

Art. 9.º Las contribuciones especiales para obras o instalaciones podrán convertirse, si así lo acordara el Ayuntamiento, en anualidades que no excederán en ningún caso de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que se devenguen las cuotas, sea igual al importe de éstas.

La forma de anualidad a que se refieren los dos párrafos anteriores, será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico, como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles ocupados por la misma. En estos casos, la obligación de contribuir cesa con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días a los efectos del prorrateo. Si antes de que estuviese totalmente satisfecho el costo de las obras o instalaciones, se reanudara la explotación, renacerá la obligación de contribuir, aunque la Empresa explotadora fuese distinta. Así estará sujeta al pago de las anualidades toda explotación comenzada o reanudada en el referido plazo, en la que concurren las circunstancias por razón de las cuales se hubiere impuesto o procediere imponer contribución especial a alguna otra, aunque los objetos de la explotación sean diferentes. La obligación de contribuir nace en este último caso con el hecho de la explotación, y se limitará a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales se entenderá prorrateable por días, a los efectos de la liquidación.

Art. 10. En los casos de los dos artículos anteriores, quedará siempre a salvo el derecho del contribuyente para anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos.

El Ayuntamiento tendrá, sin embargo, el derecho de rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la deuda.

Art. 11. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas obligadas a contribuir especialmente por alguna obra o instalación la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación misma, en equivalencia de las contribuciones correspondientes o de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo a los preceptos del presente Real decreto.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 12. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales, será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones que den lugar a la imposición de las contribuciones especiales, y cuyo importe exceda de la mitad de la parte de coste que hubiera de sufragar y anticipar el Ayuntamiento, la tasa de interés aplicable será la real de

la deuda contraída, siempre que dicha tasa constare con aproximación suficiente en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Art. 13. La imposición de contribuciones especiales será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que entre los recursos del presupuesto municipal figuren recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado, impuestos municipales o el repartimiento general.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El sobrante del recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial, y

b) Los arbitrios con fines no fiscales.

La cuantía del gravamen por contribuciones especiales, en los casos en que su imposición sea obligatoria para el Ayuntamiento a tenor de lo dispuesto en este artículo, no podrá ser inferior a dos tercios del máximo consentido por el presente Real decreto.

Art. 14. Siempre que en la ejecución de alguna obra o instalación municipal para la que hayan de exigirse contribuciones especiales, concurren intereses particulares por razón de incremento de valor y por alguno o algunos conceptos de los referidos en el artículo 21, se señalarán las cuotas por incremento de valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la Sección segunda y las cuotas por los demás conceptos, en los límites que procedan a tenor de lo previsto en la Sección tercera, con total abstracción de las cuotas por incremento de valor. El importe de éstas beneficiará en primer lugar al Ayuntamiento hasta anular su aportación, y si excediera de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón de incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor*

Art. 15. Las contribuciones a que se refiere el apartado A) del artículo 2.º, se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras o instalaciones; pero no podrán exceder en ningún caso del coste total de estas últimas, determinado en la forma prevista en los artículos 5.º y 6.º.

Para la determinación del incremento de valor se computarán, en su caso, los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento del valor computable a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones que

por otros conceptos vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 16. Acordada la ejecución de una obra o instalaciones por la que haya de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen por los interesados, los documentos siguientes: presupuestos de las obras o instalaciones; relación de los auxilios que para la ejecución de las mismas hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales para las obras y que no hubieran renunciado el derecho de especial compensación que les otorga el artículo 6.º, y tasación de los que consistieran en especie.

Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones.

Aumento de valor estimado a cada finca, que será la base del reparto.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

Cuota individual asignada por razón de cada finca con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º.

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de los propietarios sujetos a la obligación de contribuir no excediera de quince, y se aumentará en un día por cada dos propietarios que excedan de aquel número, pero sin que el plazo máximo de exposición obligatorio para el Ayuntamiento haya de exceder de treinta días.

Art. 17. Durante el plazo de exposición y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos, a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones:

1.º En todo caso, los propietarios sometidos a las contribuciones especiales para las obras o instalaciones; y

2.º Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuera inferior al coste de las obras, los contribuyentes por cualquier gravamen municipal de los que a tenor del artículo 13 hacen obligatoria para el Ayuntamiento la imposición de dichas contribuciones. Los primeros podrán reclamar:

a) Contra la propia inclusión.

b) Contra la exclusión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficios de las obras.

c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva.

d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne a cada finca; y

e) Contra la cuota individual.

Los contribuyentes del número 2.º podrán impugnar:

a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir.

b) La estimación del incremento de valor cuando la reputaran exigua.

c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso, y

d) La tasación de los auxilios en especie acordada por los propietarios que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensación, cuando el valor asignado a dichos auxilios fuera excesivo a juicio de los reclamantes.

Art. 18. Toda reclamación contra el valor actual asignado a una finca deberá acompañarse del avalúo que se estime justo.

Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de estar autorizada por perito y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones si las hubiere. El Gobernador de la provincia acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del artículo anterior, bastará para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años, y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto, o

b) Que el valor asignado a la finca en el Registro fiscal, o, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento es inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial según el Arancel vigente, y el Gobernador acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamación y del nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario que, a su vez, podrá asignar perito que intervenga en la tasación del nombrado por el Gobernador.

Si la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida, se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que se hayan terminado las obras que motiven la contribución y entonces se procederá por el Ayuntamiento a nueva tasación de la finca, con intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Gobernador nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo segundo. Que el incremento resultante de la comparación de los valores fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuera igual o mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados si el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de la tasación.

Art. 19. Si durante el período transcurrido desde el señalamiento de cuotas hasta la fecha en que éstas se devenguen, las edificaciones o instalaciones de alguna finca por razón de la que hubiere de exigirse contribución especial, sufriesen depreciación por cualquiera causa, dicha depreciación no obstará a la imposición por el incremento del valor del suelo.

Art. 20. Estarán exentas de estas contribuciones:

- 1.º Las propiedades del Estado.
- 2.º Las del Ayuntamiento de la imposición.
- 3.º Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad provincial o Asociación de Ayuntamientos a las que pertenezca el de la imposición, mientras se hallen afectos a un servicio público, y
- 4.º Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de los dichos servicios, siempre que los inmuebles correspondientes hayan de revertir al Estado o al Ayuntamiento de la imposición sin indemnización de su valor.

El incremento del valor de las fincas exentas, no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados por las disposiciones de esta Sección.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras o instalaciones no fuese cubierto íntegramente por los propietarios no exentos, las fincas que gozaren de exención, excepto los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos y ayudas de parroquia y los bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo a la Ley de 26 de Junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Este será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y no podrá ser impugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de la exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras estén en vigor las anualidades previstas en el artículo 9.º, o durante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión del dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas comprendidas en el número 2.º del párrafo primero de este artículo.

Si desde que se señalaron las cuotas hasta que se devenguen, sobreviniera para alguna finca, por la que se hubiere hecho señalamiento, causa de exención, la cuota correspondiente no será exigible ni aumentará con su importe las demás.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales*

Art. 21. Se entenderá comprendido en el apartado b) del artículo 2.º, los siguientes conceptos, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 14:

A) Apertura de calles y plazas; ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

B) Rectificación de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente a las condiciones del tráfico. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en este caso, las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

C) Instalación de parques, jardines y paseos.

D) Construcción de alcantarillas.

E) Primer establecimiento de aceras y su mejora cuando éstas mejoren sensiblemente las condiciones de aquéllos, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

F) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas en los siguientes casos:

a) Con ocasión de la apertura de la calle, sea cualquiera la naturaleza del pavimento, y

b) En las calles ya abiertas, cuando se trate de pavimentos de asfalto u otras substancias que amortigüen las trepidaciones o ruidos de la circulación callejera.

G) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

H) Plantación de arbolado.

I) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

J) Construcción de caminos y puentes y el mantenimiento de unos y otros cuando afecten especialmente al servicio de determinadas zonas o pagos del término o a determinadas explotaciones.

K) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

L) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios, y de las líneas de ferrocarriles y tranvías; supresión de pasos a nivel.

M) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

N) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, de desecación, saneamiento o de defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos; regularización y desviación de cursos de agua, y

O) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 22. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalación, salvo lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá, para determinar la parte alcuota del coste, que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran en la obra o instalación de que se trate.

En especial, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillas no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de los colectores generales y el de las instalaciones complementarias, si las hubiere.

2.<sup>a</sup> Las contribuciones para la construcción de las aceras se fijarán en el coste íntegro de la correspondiente a toda la línea de la finca fronterera a la vía pública, si el ancho no excediere de un metro, y en el importe proporcional a esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.

3.<sup>a</sup> Las contribuciones para primer establecimiento en las vías urbanas no excederán del coste del pavimento de una faja de un metro de anchura inmediato a la acera, o en su caso, a la línea de la finca fronterera a la vía pública y en toda la longitud de esta línea.

4.<sup>a</sup> Las contribuciones al costo de renovación de aceras se medirán de un modo análogo a las del primer establecimiento, pero tomando por base, en vez del costo total de la obra, la diferencia del importe de las aceras que se establezcan y el costo de las que fueran substituídas.

5.<sup>a</sup> Del importe del pavimento en los casos comprendidos en el apartado b) del número 4.<sup>o</sup> del artículo 21, se deducirá, en su caso, a los efectos de la medición de las contribuciones especiales, el valor de los materiales aprovechables de los pavimentos substituídos.

Art. 23. Las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 21 recaerán sobre las personas directamente interesadas en las obras o instalaciones.

Art. 24. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas individuales.

Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el art. 21 fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del valor estimado del beneficio.

Art. 25. Acordada la ejecución de una obra o instalación por la que se hayan de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen por los interesados los documentos siguientes:

Presupuesto de la obra o instalación.

Auxilios extraños otorgados al Ayuntamiento para la ejecución de las obras o instalaciones con distinción de las que se presten por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados.

Base o bases del reparto.

Relación de los contribuyentes y de las cuotas individuales, con expresión de las compensaciones acordadas.

El término de exposición no bajará de quince días.

Art. 26. Durante el plazo a que se refiere el artículo anterior y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados a contribuir especialmente podrán impugnar:

a) La parte del coste acordada repartir entre ellos cuando la consideren excesiva.

b) La base o bases del reparto, por injustas, incongruentes o imprecisas, y tratándose de bases múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos.

c) Su propia inclusión en el reparto.

d) La exclusión de otras personas o entidades, y

e) Su propia cuota.

Los contribuyentes a que se refiere el número 2.<sup>o</sup> del artículo 17 podrán impugnar:

a) La parte del coste que haya de soportar el Ayuntamiento cuando la estime excesiva, expresando en la reclamación las razones de tal estimación.

b) La omisión en el reparto de persona o entidad interesada, si la suma de las cuotas no alcanzasen el máximo permitido por las disposiciones de esta Sección, y

c) El avalúo de los auxilios prestados por los contribuyentes cuando lo consideren excesivo.

Art. 27. Estarán exentos de estas contribuciones:

1.<sup>o</sup> El Ayuntamiento de la imposición.

2.<sup>o</sup> El estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional. Esta exención no será extensiva a las contribuciones de los apartados d) y f) del artículo 21, si las fincas correspondientes estuvieren enclavadas en el casco de la población.

3.<sup>o</sup> Los edificios de las iglesias catedrales y parroquiales y ayudas de parroquia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.<sup>a</sup> Los preceptos del presente Real decreto entrarán en vigor el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1918.

2.<sup>a</sup> La ejecución de las obras o instalaciones acordadas pero no comenzadas en aquella fecha se regirán también por las disposiciones de este Decreto. Tratándose de obras o instalaciones proyectadas o ejecutadas por trozos o secciones, cada trozo o sección se considerará como una obra o instalación aparte, a los efectos de esta disposición.

3.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos interesados podrán, durante el primer trimestre natural de 1918, reformar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, al solo efecto de ajustarlos a lo preceptuado en este Real decreto, y

4.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las disposiciones emanadas del Poder legislativo en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

JUAN VENTOSA

#### CONCURSO

Todos los sábados, en la Mayordomía Municipal, están de manifiesto los modelos de impresos que se necesitan para las oficinas municipales, a fin de que los señores impresores que deseen suministrarlos, puedan examinarlos y presentar notas de precios.

## Escuelas del Parque de Montjuich

ESTADO DE LA MANUTENCIÓN Y LOS GASTOS QUE LA MISMA HA OCASIONADO, Y ESTANCIAS DURANTE EL MES DE ENERO DE 1918

DÍAS	NÚM. de plazas	GASTO		ALMUERZO	COMIDA				MERIENDA
		DIARIO	Por in- dividuo		SOPA	1.º PLATO	2.º PLATO	POSTRES	
		Pesetas	Pesetas						
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7	74	65'40	0'88	Leche. . . . .	Arroz. . . . .	Cocido. . . . .	Pescado frito . . . . .	Galletas. . . . .	Avellanas
8	82	65'75	0'80	Leche y cacao	Potaje de patatas. . . . .	Fricandó. . . . .	Buñuelos de bacalao. . . . .	Mandarinas . . . . .	Chocolate
9	82	61'59	0'75	Leche. . . . .	Potaje de payés . . . . .	Estofado. . . . .	Hígado de cerdo . . . . .	Galletas . . . . .	Avellanas
10	81	68'18	0'84	Leche y cacao	Arroz con mariscos. . . . .	Carne con patatas fritas		Mandarinas . . . . .	Chocolate
11	81	66'55	0'82	Leche. . . . .	Invisible. . . . .	Cocido . . . . .	Pescado escabeche . . . . .	Galletas . . . . .	Avellanas
12	75	59'70	0'79	Leche y cacao	Potaje de judías y patatas . . . . .	Albóndigas . . . . .	Bacalao a la catalana	Mandarinas . . . . .	Chocolate
13	51	6'16	0'19	Salchichón. . . . .					
14	68	65'62	0'95	Leche. . . . .	Pistones. . . . .	Cocido . . . . .	Buñuelos de bacalao. . . . .	Galletas . . . . .	Avellanas
15	74	65'07	0'85	Leche y cacao	Potaje de patatas . . . . .	Fricandó . . . . .	Pescado frito . . . . .	Mandarinas . . . . .	Chocolate
16	67	51'96	0'77	Leche. . . . .	Potaje de payés . . . . .	Albóndigas . . . . .	Pescado frito . . . . .	Galletas . . . . .	Avellanas
17									
18									
19									
20									
21									
22									
23									
24									
25									
26									
27									
28	61	64'90	1'06	Leche. . . . .	Sémola . . . . .	Cocido . . . . .	Pescado frito . . . . .		Chocolate
29	69	52'77	0'76	Leche y cacao	Potaje de patatas. . . . .	Albóndigas . . . . .	Pulpos en salsa. . . . .		Avellanas
30	77	60'62	0'78	Leche . . . . .	Potaje de payés . . . . .	Estofado. . . . .	Buñuelos de atún. . . . .		Chocolate
31	80	64'98	0'81	Leche y cacao	Arroz con mariscos. . . . .	Carne con patatas fritas			Avellanas
Totales.	1,002	815'25							
Medios.	74	62'25	0'85						

GACETA MUNICIPAL DE BARCELONA

## Brigadas Municipales

## INTERIOR

Distribución del trabajo efectuado por las brigadas de esta Zona desde el 13 al 19 de Enero de 1918

NUMERO de agentes adscritos a la brigada	DESIGNACIÓN DE LAS BRIGADAS	NÚM.º DE AGENTES OCUPADOS EN		TOTAL	NATURALEZA DEL TRABAJO	PUNTO DONDE SE HA EFECTUADO
		trabajos propios de las brigadas	servicios especiales fuera de brigada			
159	Cementerios . . . . .	125	36	159	Construcción de varias sepulturas de preferencia y arco-cuevas. Reparación, conservación y limpieza de vías y paseos. Construcción de una fosa común. Reparaciones y limpieza.	Cementerio del Sud-Oeste. Id. id. Cementerio de San Andrés Id. id.
258	Conservación de vías públicas . . . . .	199	59	258	Limpia y arreglo. Arreglo de empedrado. Modificar bordillos. Construir aceras. Colocar rigolas. Arreglo de aceras.	Carretera del Obispo, calles de Argüelles, Noya, Gelabert Coscoll, Perla, Guillermo Tell, Ganduxer, Ramón Batlle, Alta de Mariné, San Adrián, Torrente Mariné y Riera de Horta. Calles del Mar, Ferlandina, Paloma, Lancáster y Las Cortes. Calle de Gelabert Coscoll. Calle de Santas Creus. Calle de Umbertas. Calle de Lancáster.
291	Limpieza y riego. . . . .	183	108	291	Limpieza y riego.	Varias calles.
59	Talleres municipales.	38	1	59	Carpinteros. Herreros. Carreros. Cuberos. Pintores. Lampistas.	Varios trabajos para almacén y brigadas. Luciar y acerar herramientas y varios trabajos para brigadas. Reparar carros y construir mangos. Construir cubos y reparar cubas. Pintar carri-cubas. Varios trabajos para brigadas.
747	. . . SUMAS Y SIGUE . . .	543	204	747		

NÚMERO de agentes adscritos a la brigada	DESIGNACIÓN DE LAS BRIGADAS	NÚM.º DE AGENTES OCUPADOS EN		TOTAL	NATURALEZA DEL TRABAJO	PUNTO DONDE SE HA EFECTUADO
		trabajos propios de las brigadas	servicios especiales fuera de brigada			
747	SUMAS ANTERIORES . . . . .	543	204	747		
65	Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento y demás edificios municipales . . . . .	55	8	65	Obras de reforma y reparación en diversos edificios municipales.	Casas Consistoriales, Mataderos General y de San Martín. Mercados de San Antonio, Santa Catalinà, Libertad, Sans y Pueblo Nuevo. Asilo de la carretera del Port. Lazareto para infecciosos. Higiene Urbana del Parque. Escuelas del Parque. Almacenes de las calles de Sicilia y Wad-Ras.
12	Conservación y reparación de las construcciones, paseos y arroyos del Parque . . . . .	11	1	12	Reparaciones de escapes de agua. Arreglo del depósito de gravilla. Reparaciones cerca la pajarera de los canarios. Reparaciones en la cubierta del retrete número 2. Limpieza de paseos y arroyos	Parque. Id. Id. Id. Id.
22	Entretenimiento de fuentes y cañerías . . . . .	22		22	Servicio de agua del Parque. Reparación de escapes de agua en la vía pública. Reclamaciones de agua. Instalación, conservación y limpieza de fuentes y conservación y limpieza de máquinas elevatorias de agua y bocas de incendio.	En toda la Zona del Interior, con respecto a la conservación y limpieza de fuentes, máquinas y bocas de incendio. Reparación de fuentes en las plazas de Nadal, San Pedro, Buensuceso. Mañé y Flaquer, calles de Valldoncella, Virgen Carmelo-Hurtado, Balari-Puig y Putxet. Instalación de cañerías en el Matadero de San Martín. Conservación de grifos y cañerías en el Matadero General.
28	Conservación del alcantarillado . . . . .	26	2	28	Limpiar imbornales. Reparación de bóveda y muro. Reparación de pozos y muros. Pelotón de limpia de imbornales.	Calles Condal y Mariano Aguiló. Calle del Tigre. Calle del Peu de la Creu. Calles del Pintor Fortuny, Doctor Dou, Angeles, Notariado, Buensuceso y Xifré.
872	SUMAS TOTALES . . . . .	657	215	872		

ENSANCHE

Distribución del trabajo efectuado por las brigadas de esta Zona desde el 13 al 19 de Enero de 1918

NÚMERO de agentes adscritos a la brigada	DESIGNACIÓN DE LAS BRIGADAS	NÚM.º DE AGENTES OCUPADOS EN		TOTAL	NATURALEZA DEL TRABAJO	PUNTO DONDE SE HA EFECTUADO
		trabajos propios de las brigadas	servicios especiales fuera de brigada			
15	Entretención de fuentes y cañerías . . . .	15		15	Reparación de escapes de agua en la vía pública. Reclamaciones de agua. Instalación, conservación y limpieza de fuentes, y conservación y limpieza de bocas de incendio.	En toda la Zona de Ensanche, con respecto a la conservación y limpieza de fuentes y bocas de incendio. Reparación de fuentes en las calles de Mallorca-Independencia, Bruch-Aragón, Bailén Coello, Consejo de Ciento-Dos de Mayo, Vilamari-Cortes, Diputación-Aribau, Casanova-Provenza, Provenza-Urgel, Valencia-Gerona y Ali-Bey-Llacuna.
15	SUMAS . . . .	15		15		

CUERPO MÉDICO MUNICIPAL

Asistencia Médica en los Dispensarios

SERVICIOS PRESTADOS DESDE EL 4 AL 10 DE ENERO DE 1918

LOCALES	Heridos auxiliados	Operaciones practicadas	Visitas gratuitas en el local	Visitas a domicilio	RECONOCIMIENTOS		Certificaciones. Informes	Auxilios a embarazados	Vacunaciones	Servicios varios	TOTAL PARCIAL
					A personas	A ídem alienadas					
Dispensario Casas Consistoriales . . . .	18	—	159	—	78	—	78	1	24	—	358
» Barceloneta . . . . .	10	3	203	—	—	—	18	—	17	1	252
» Hostafranchs . . . . .	12	1	198	—	55	—	53	1	6	4	530
» Santa Madrona . . . . .	26	25	370	—	15	—	27	6	12	10	489
» Universidad . . . . .	23	11	642	—	33	—	31	4	22	30	796
» Parque . . . . .	11	8	103	1	23	76	14	—	11	8	255
» Gracia . . . . .	22	7	232	1	—	—	10	2	15	18	307
» San Martín . . . . .	15	—	210	—	6	—	10	1	12	15	267
» Taulat . . . . .	10	6	330	—	—	—	80	6	5	25	463
» San Andrés . . . . .	6	4	209	—	—	—	—	—	11	5	255
» Sans-Las Cortes . . . . .	9	—	136	—	9	—	22	—	7	6	189
» San Gervasio . . . . .	1	—	45	—	—	—	2	—	—	3	49
TOTALES GENERALES . . . . .	161	65	2,855	2	217	76	545	21	142	125	3,989